

OFICIO 220-324857 DEL 05 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO DEBIDA DILIGENCIA SOBRE LOS TRABAJADORES

Me refiero a su comunicación radicada mediante la cual formula unas inquietudes que corresponden ser atendidas por la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos:

"CON EL FIN DE SOLICITAR UNA ACLARACIÓN O CONCEPTO QUE PERMITA ESTABLECER CON CLARIDAD SI, PARA LAS EMPRESAS OBLIGADAS A CUMPLIR CON EL SAGRILAF, LA DEBIDA DILIGENCIA DE TERCERAS PARTES INCLUYE TAMBIÉN LA DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO DE SUS TRABAJADORES. EN CASO AFIRMATIVO, AGRADECEMOS SE INDIQUE CUÁL ES LA FORMA CORRECTA DE REALIZAR DICHO PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. ASIMISMO, SOLICITAMOS QUE LA RESPUESTA ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA EN LA NORMATIVA APLICABLE Y EN LOS CONCEPTOS O PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR ESA SUPERINTENDENCIA SOBRE LA MATERIA"

Previamente a responder su consulta debe señalarse que la competencia de esta entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

"SI, PARA LAS EMPRESAS OBLIGADAS A CUMPLIR CON EL SAGRILAF, LA DEBIDA DILIGENCIA DE TERCERAS PARTES INCLUYE TAMBIÉN LA DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO DE SUS TRABAJADORES"

En primer lugar, para dar respuesta al interrogante planteado, resulta necesario acudir a la normativa aplicable.

La Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026, Circular Básica Jurídica, en el Capítulo IX, numeral 9.2, establece una serie de definiciones orientadas a facilitar la interpretación y aplicación de dicho capítulo. En ese contexto, define el concepto de contraparte en los siguientes términos:

"Contraparte: es cualquier persona natural o jurídica con la que el Sujeto Obligado tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, acreedores, contratistas y proveedores de productos y servicios del Sujeto Obligado."¹

De la definición transcrita se observa que el concepto de contraparte comprende a personas naturales y jurídicas que mantienen algún tipo de relación con el sujeto obligado, dentro de las cuales se encuentran expresamente los empleados, circunstancia que permite concluir que los trabajadores hacen parte del universo de contrapartes respecto de las cuales deben aplicarse los procedimientos de conocimiento y evaluación previstos en el Sistema de Cumplimiento.

"EN CASO AFIRMATIVO, AGRADECEMOS SE INDIQUE CUÁL ES LA FORMA CORRECTA DE REALIZAR DICHO PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. ASIMISMO SOLICITAMOS QUE LA RESPUESTA ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA EN LA NORMATIVA APLICABLE Y EN LOS CONCEPTOS O PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR ESA SUPERINTENDENCIA SOBRE LA MATERIA"

Dado que la respuesta al interrogante anterior es afirmativa y que los trabajadores deben ser considerados como contrapartes para efectos del Sistema de Cumplimiento, corresponde revisar las disposiciones que regulan el procedimiento de debida diligencia.

Al respecto, la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026, en el Capítulo IX, desarrolla integralmente la materia y, particularmente, en los numerales 9.15 y 9.15.1, regula el procedimiento de debida diligencia y establece los lineamientos mínimos que deben observar los sujetos obligados para su adecuada implementación, disponiendo lo siguiente:

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 "Circular Básica Jurídica". Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673>

"9.15. Procedimiento de Debida Diligencia.

La Debida Diligencia es uno de los procesos fundamentales en los Sistemas de Cumplimiento por estar orientada a suministrarle al Sujeto Obligado los elementos necesarios para identificar y evaluar los riesgos LA/FT/FP y C/ST relacionados con sus actividades, contrapartes y demás factores de riesgo. Una adecuada Debida Diligencia permite el correcto conocimiento del negocio jurídico, las transacciones, relaciones comerciales y las contrapartes involucradas con el fin de reducir la exposición de riesgos al que se encuentra inmerso el Sujeto Obligado.

Para la elaboración de las políticas de cumplimiento, entre ellas la Debida Diligencia, el Sujeto Obligado deberá identificar y evaluar en detalle, los riesgos propios a los cuales se enfrenta, y analizar el sector económico al que pertenece, la actividad económica, la jurisdicción, las zona geográficas de actividad, los terceros asociados a su operación, los contratistas, los intermediarios, los canales de distribución, los contratos estatales nacionales y extranjeros, entre otros aspectos objeto de análisis bajo la regla del ENFOQUE BASADO EN RIESGO.

El ENFOQUE BASADO EN RIESGO exige al Sujeto Obligado considerar que no todos los negocios jurídicos, las transacciones, relaciones comerciales y las contrapartes, exigen el mismo nivel o intensidad de Debida Diligencia. Bajo esta regla, el Sujeto Obligado debe contar con medidas proporcionales acorde con su nivel de riesgo, y evitar los excesos de Debida Diligencia que puedan afectar su operación.

El Sujeto Obligado deberá evaluar con fundamento en sus factores de riesgos, las contrapartes, contratos y transacciones que requieran medidas de Debida Diligencia intensificada.

La Ley 2195 de 2022 elevó la Debida Diligencia a la categoría de principio bajo un procedimiento que facilita la identificación de las contrapartes naturales y/o jurídicas, la estructura de titularidad y control de la persona con o sin personería jurídica, el objeto y las transacciones del negocio jurídico.

Por lo tanto, en cumplimiento del procedimiento de Debida Diligencia, el Sujeto Obligado, al solicitar la información requerida a la contraparte, deberá atender al criterio de ENFOQUE BASADO EN RIESGO, conforme al párrafo 4 del artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.

En atención a lo expuesto, el desarrollo e implementación de la Debida Diligencia por parte el Sujeto Obligado deberá respetar las disposiciones legales en materia de protección de datos personales contenidas en las

Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y demás normas aplicables o que las derogue, adicione o sustituya.

En aquellos casos en los que no resulte posible la identificación o conocimiento de la contraparte y su beneficiario final, el Oficial de cumplimiento deberá dejar documentadas las razones jurídicas de tal limitación, sin que ello le exima de la obligación de completar el proceso de Debida Diligencia tras la vinculación.

9.15.1. Lineamientos mínimos para el proceso de Debida Diligencia:

- Identificar a la contraparte y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes. Los Sujetos Obligados deberán diseñar formatos para el adecuado conocimiento de las contrapartes. Estos formatos podrán ajustarse de acuerdo con las características de cada industria o sector económico al que pertenezcan, y conforme a la exposición de los factores de riesgo LA/FT/FP y C/ST previamente identificados.*
- Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar al negocio jurídico de carácter estatal o privado y la relación comercial. Para cumplir con este requisito el Sujeto Obligado tendrá que indagar sobre el objeto y elementos esenciales del negocio jurídico y la pertinencia de su celebración.*

La necesidad y la conveniencia de adelantar el negocio jurídico o la relación comercial debe estar enfocada a determinar si existe una identidad contractual y su correspondiente correlación frente a los bienes o servicios que se pretenden contratar entre las partes participantes.

- Identificar los beneficiarios finales y la estructura de titularidad y control de las personas con o sin personería jurídica, o similares con la que se celebre el negocio jurídico de carácter estatal o privado. Para cumplir con este propósito el Sujeto Obligado deberá tomar medidas razonables para verificar su identidad y la información reportada. La información del beneficiario final debe ser adecuada, precisa y actualizada. Se debe especificar como se ejerce ese control, ya sea a través de la propiedad (acciones, participaciones, entre otras) o por otros medios (control efectivo).*

Las medidas tomadas deberán ser proporcionales al nivel del riesgo o complejidad de la estructura de titularidad de la sociedad

mercantil o la naturaleza de los asociados mayoritarios, pero además tendrá que guardar una proporcionalidad entre lo que se pretende identificar y el negocio jurídico a celebrar y/o la relación comercial a establecer, de tal manera que no resulten excesivas.

- *Una Debida Diligencia comprende un análisis continuo del negocio jurídico a celebrar y/o la relación comercial, y las transacciones de cualquier tipo llevadas a cabo a lo largo de la relación, para asegurar que sean consistentes con el conocimiento que tiene el Sujeto Obligado de su contraparte, su actividad comercial, su experiencia, cualidades específicas, reputación y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.*

Para el análisis del negocio jurídico y las transacciones, el Sujeto Obligado deberá construir una base de datos u otro mecanismo que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Esta base de datos deberá contener, como mínimo, el nombre de la contraparte ya sea persona natural o jurídica, la identificación, el domicilio, el beneficiario final, el nombre del representante legal, el nombre de la persona de contacto, el cargo que desempeña y fecha del proceso de conocimiento o monitoreo.

- *Llevar a cabo una Debida Diligencia que comprenda un análisis sobre las remuneraciones y pagos en los negocios jurídicos y relaciones comerciales realizadas. También deberán evaluarse los canales de distribución, jurisdicciones de pago, de ejecución del negocio jurídico y las transacciones con el fin de verificar su relación de causalidad, así como la realización de pagos y remuneraciones en jurisdicciones de alto riesgo.*

El procedimiento de Debida Diligencia tendrá que suministrar elementos de juicio para descartar que el pago y remuneración sea muy elevada y como consecuencia se realicen pagos ocultos o indirectos de sobornos o dádivas a servidores públicos nacionales y extranjeros, que pueda corresponder al mayor valor que se le reconoce a un contratista o tercero por su labor de intermediación.

Para adelantar los procedimientos de Debida Diligencia, el Sujeto Obligado designará al personal competente. Para lo cual, será necesario contar con los recursos humanos y tecnológicos adecuados para recaudar información acerca de los antecedentes comerciales, de reputación y sancionatorios en asuntos administrativos, penales o disciplinarios que hayan afectado, afecten o puedan afectar a las personas objeto de la Debida

Diligencia. Dentro de estos procedimientos, se incluirán tanto los contratistas como los potenciales contratistas, así como los individuos que presten servicios a contratistas bajo cualquier modalidad contractual, siempre que sean relevantes en una relación jurídica que pueda tener riesgo LA/FT/FP y C/ST, según el ENFOQUE BASADO EN RIESGO.

En ningún caso, el procedimiento de Debida Diligencia que se define en este Capítulo podrá adoptarse de manera general, sino por el contrario con fundamento en un análisis exhaustivo a los riesgos LA/FT/FP y C/ST de cada Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados podrán ser requeridos a reportar esta información a la Superintendencia de Sociedades, en la oportunidad y condiciones que la entidad lo establezca.

El Sujeto Obligado deberá realizar el monitoreo y la actualización de la Debida Diligencia, como mínimo, una (1) vez al año para aquellas contrapartes bajo un perfil de riesgo alto; no obstante, este término no deberá interpretarse como una limitación temporal que impida efectuar dicha actualización de manera inmediata cuando se presenten cambios, eventos o señales de alerta que modifiquen el perfil de riesgo de LA/FT/FP y C/ST del cliente, contraparte, beneficiario final u operación, caso en el cual la revisión y actualización deberá realizarse de forma oportuna, es decir, en una periodicidad menor.

Para el caso de situaciones clasificadas por el sujeto obligado con riesgo medio o bajo, el monitoreo y la actualización deberá hacerse como mínimo cada dos (2) años o cada vez que sea necesario conforme a los cambios de las condiciones jurídicas, corporativas, económicas, contables, financieras y, en general cambios significativos, adjuntando para tal efecto los soportes requeridos.

El conocimiento de la contraparte debe ser un proceso dinámico y continuo. Los Sujetos Obligados deberán actualizar regularmente la información y el perfil de riesgo asociado. Este enfoque permitirá detectar cambios en el comportamiento de los negocios jurídicos, transacciones, relaciones comerciales y contrapartes que podrían señalar actividades sospechosas.

El procedimiento de Debida Diligencia deberá ser abordado previo al negocio jurídico, transacción y/o relación comercial y excepcionalmente de manera posterior, siempre garantizando que los riesgos LA/FT/FP y C/ST estén bajo control, documentando el

proceso. En los eventos en que no se pueda llevar a cabo la Debida Diligencia satisfactoriamente, el Sujeto Obligado deberá evaluar de acuerdo con su política de cumplimiento si debe continuar con la relación contractual y si es procedente hacer un ROS, siempre que se configure las circunstancias que definen una Operación Sospechosa.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia, relativas a la aplicación de disposiciones sobre congelamiento y prohibición de manejo de fondos u otros activos, prohibición de viajar y embargo de armas, de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 y las Recomendaciones GAFI No. 6 y 7, las Sujetos Obligadas deben consultar permanentemente las Listas Vinculantes.

En el evento en que se identifique o verifique cualquier bien, activo, producto, fondo o derecho de titularidad a nombre o bajo la administración o control de cualquier país, persona o entidad incluida en estas Listas Vinculantes, el Oficial de Cumplimiento, de manera inmediata, deberá reportarlo a la UIAF y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Por otra parte, la inteligencia artificial puede automatizar la recopilación y el análisis de datos de clientes, identificar patrones de actividades sospechosas y generar puntuaciones de riesgo. Para mayor información el Sujeto Obligado podrá revisar el informe del GAFI titulado "oportunidades y desafíos de las nuevas tecnologías para la prevención del lavado de activos y la Financiación del Terrorismo".

La Superintendencia de Sociedades, para el ejercicio de supervisión en la aplicación de los procesos de debida diligencia y debida diligencia intensificada, podrá solicitar información financiera, contable y contractual al Sujeto Obligado.²

De la normativa anteriormente transcrita se desprende que el procedimiento de debida diligencia constituye un proceso integral de identificación, verificación, conocimiento, evaluación, monitoreo y actualización de la información de las

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 "Circular Básica Jurídica". Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673>

contrapartes, cuya finalidad principal es permitir al sujeto obligado identificar y gestionar adecuadamente los riesgos de LA/FT/FP y C/ST asociados a sus operaciones y relaciones jurídicas, financieras, contractuales, entre otras.

En ese sentido, los lineamientos previstos en los referidos numerales 9.15 y 9.15.1 resultan igualmente aplicables en los sujetos obligados respecto de los trabajadores, en cuanto estos tienen la calidad de contrapartes. Por consiguiente, el sujeto obligado deberá implementar medidas razonables y proporcionales para su adecuado conocimiento.

No obstante, resulta importante precisar que la Circular Básica Jurídica no establece un procedimiento único, estandarizado o idéntico para todos los sujetos obligados. Por el contrario, la regulación adopta expresamente un Enfoque Basado en Riesgo, conforme al cual cada organización debe diseñar e implementar sus procedimientos de debida diligencia atendiendo a sus características particulares, su actividad económica, jurisdicciones de operación, estructura organizacional, factores de riesgo identificados y nivel de exposición a los riesgos de LA/FT/FP y C/ST. Bajo esta perspectiva, la intensidad y alcance de las medidas de debida diligencia respecto de los trabajadores deberán guardar proporcionalidad con los riesgos identificados por cada sujeto obligado, evitando tanto la insuficiencia de controles como la adopción de medidas excesivas o injustificadas. Por ello, corresponde a cada organización documentar y justificar dentro de sus políticas de cumplimiento los procedimientos específicos que aplicará para el conocimiento de sus trabajadores, garantizando que tales medidas sean consistentes con los lineamientos mínimos establecidos en la Circular Básica Jurídica.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.